

## **ESTATUTOS**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Denominación.**

La fundación se denomina FUNDACIÓN PINEDA PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA Y LA CULTURA; es una fundación privada sin ánimo de lucro y de interés general; está sujeta a la legislación de la Generalitat de Catalunya, donde desarrollará principalmente su objeto, sin perjuicio de su proyección tanto nacional como internacional

##### **Artículo 2.- Régimen.**

La fundación se regirá, en todo caso, por la voluntad de la entidad fundadora, manifestada directa o indirectamente en los presentes estatutos, y por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de aquella voluntad, establezca libremente el patronato.

##### **Artículo 3.- Capacidad.**

La fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar.

##### **Artículo 4.- Domicilio.**

1.- El domicilio de la fundación se establece en (08006) Barcelona, Carrer Aribau, número 250, piso 1º, 2ª.

2.- El patronato podrá libremente trasladar el domicilio de la fundación a cualquier otro lugar, dentro de Cataluña notificándolo al protectorado de la Generalitat.

##### **Artículo 5.- Duración.**

La duración de la fundación será indefinida.

## TITULO SEGUNDO

### FINES DE LA FUNDACIÓN

#### **Artículo 6.- Fines.**

Los fines de la fundación, con carácter general, son el fomento y desarrollo de la enseñanza y de la cultura, así como la promoción, divulgación y patrocinio de actividades artísticas, científicas, técnicas, formativas y/o benéficas.

#### **Artículo 7.- Fines inmediatos.**

Dentro de los fines generales enunciados en el artículo anterior, la fundación tiene como objetivos concretos inmediatos, a título enunciativo y no limitativo, los siguientes:

- a) Prestar ayuda, en cualquier forma posible, al fomento, desarrollo y realización de actividades de formación profesional, cultural y educativa en todos sus aspectos y en su sentido más amplio.
- b) Conceder ayuda económica a toda clase de personas, para la participación en cualquier tipo de programa o curso de formación humana, técnica, ética o cívica.
- c) Crear el servicio de ayuda al estudiante. Conceder ayuda económica para la realización de estudios, en su sentido más amplio, a las personas que el patronato considere que reúnen las condiciones para ello.
- d) Prestar auxilio económico a personas o instituciones dedicadas a la formación humana, la enseñanza, la cultura o a la investigación científica así como realizar y/o colaborar con proyectos de cooperación al desarrollo.
- e) Conceder premios y ayudas a los méritos particulares o corporativos y a las obras o trabajos que, en cualquier rama o sector, puedan ser de utilidad en el ámbito social y territorial donde la fundación desarrolle sus actividades.
- f) Conceder ayuda económica para la creación, construcción, equipamiento y desarrollo de centros que contribuyan al fin objeto de la fundación.
- g) Realizar actividades de voluntariado y de cooperación al desarrollo, mediante la colaboración con otras entidades no gubernamentales, pudiendo a estos efectos servir de cauce para destinar a fines concretos, en España o en el extranjero, los recursos recibidos de personas físicas o jurídicas con estricto respeto a la voluntad de los donantes.
- h) Colaborar y participar, directa o indirectamente, de forma minoritaria o mayoritaria, en entidades privadas de carácter no personalista y de responsabilidad limitada, cuyos fines y objetivos sean análogos o coadyuvantes de los fines y objeto de la fundación, cumpliendo en todo caso los requisitos legales.
- i) Contribuir al mantenimiento, conservación y restauración de Bienes del Patrimonio Histórico ya sea de carácter local, comunitario o estatal.

- j) Solicitar y ejercer la tutoría legal de personas menores de edad o incapacitadas, cualquiera que sea la causa de dicha incapacitación.
- k) Financiar total o parcialmente inmuebles destinados a centros culturales, formativos, colegios mayores, residencias de estudiantes y de profesores o cualquier otra, manteniendo la propiedad directa o indirectamente o bien por medio de ayudas a terceros.
- l) Ceder el uso de los inmuebles que conforman el patrimonio de la fundación afectos al cumplimiento de los fines fundacionales, con carácter oneroso o gratuito a terceros, los cuales, deberán desarrollar en ellos el objeto para el que les ha sido cedido.
- m) Realizar programas y actuaciones dirigidas directa y específicamente a personas jóvenes en el marco de su ámbito de actuación y de sus finalidades, de manera continuada.
- n) Cualesquiera otras actividades que el patronato considere convenientes para el cumplimiento de los fines fundacionales.

Los anteriores fines podrá cumplirlos la fundación fundamentalmente en relación a toda persona residente en Cataluña, incluso inmigrantes.

#### **Artículo 8.- Realización de los fines.**

- 1.- Los fines de la fundación y la realización de su objetivo, se desarrollarán de manera principal en Cataluña.
- 2.- La fundación podrá realizar sus fines directa o indirectamente, efectuando prestaciones o recibiendo colaboraciones de otras fundaciones, asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, que tengan fines docentes, culturales, benéficos, formativos o asistenciales, entendido en su sentido más amplio.

#### **Artículo 9.- Aplicación de los recursos.**

- 1.- Los recursos se aplicarán a los fines fundacionales, en la forma que determine el patronato para conseguir el mejor cumplimiento de sus fines respetando en todo momento la aplicación obligatoria establecida por la legislación vigente de la Generalitat de Catalunya.
- 2.- La fundación otorgará discrecionalmente sus beneficios a las personas o entidades que, a exclusivo juicio del patronato, los merezcan.
- 3.- La fundación, atendidas las circunstancias y posibilidades del momento, podrá proyectar su actuación en cualquiera de sus fines, sin necesidad de atenderlos todos.

#### **Artículo 10.- Beneficiarios**

- 1.- Serán beneficiarios de las actividades y de las ayudas concedidas por la fundación, aquellas personas físicas y jurídicas que reúnan las circunstancias y condiciones que se establezcan en las convocatorias, siempre en función del desarrollo de los fines de la fundación.

2.- Los beneficiarios serán elegidos por el patronato siguiendo criterios de imparcialidad y no discriminación.

3.- Nadie podrá ni individual ni colectivamente, imponer al patronato la atribución de los beneficios de la fundación a personas determinadas.

**Artículo 11.- Fines predeterminados.**

No obstante lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9 y 10 de estos estatutos, cuando la fundación, previa aceptación del patronato, adquiera a título gratuito bienes o sus frutos o rentas, para destinarlos a un fin determinado de los que se comprenden entre los fines de la fundación, se observará la voluntad del transmitente.

**TITULO TERCERO**

**ÓRGANOS DE LA FUNDACIÓN**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 12.- Órganos de Gobierno.**

El gobierno, administración y/o representación de la fundación corresponde al patronato. Este patronato estará compuesto por un presidente, un vicepresidente y un secretario. Éste último cargo podrá corresponder a una persona que no tenga la condición de miembro del órgano colegial. El secretario, en este caso, interviene en las reuniones con voz pero sin voto, y tiene el deber de advertir de la legalidad de los acuerdos que pretenda adoptar el órgano. El resto de patronos serán vocales.

**Artículo 13.- Cualidad de los cargos.**

1.- Los cargos en el patronato serán de confianza y absolutamente gratuitos sin perjuicio de que los patronos sean resarcidos por los gastos incurridos en el ejercicio de su función.

2.- El cargo de patrono no impide a quien lo ostente ser designado apoderado de la fundación para cumplir encargos, prestar servicios profesionales o ser contratado laboralmente.

3. - El patrono que preste sus servicios profesionales o laborales a la fundación en el marco de una relación contractual podrá ser retribuido, sin perjuicio de la gratuidad que afecte a las funciones que ha de prestar como patrono.

4.- Lo regulado en los números 2 y 3 anteriores será de aplicación únicamente en el caso de que no se den en la fundación los supuestos en los que legislación vigente lo prohíba y en cualquier caso se realizará con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos.

#### **Artículo 14.- Atribuciones.**

El gobierno, administración y representación de la fundación corresponde al patronato, que lo ejercerá con supremacía e independencia, sin perjuicio de las funciones tuitivas que competen al protectorado.

### **Capítulo Segundo.**

Del patronato; composición y funcionamiento.

#### **Artículo 15.- Composición**

1.- El patronato estará formado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de nueve. Los miembros del primer patronato de la fundación son los designados en la escritura de constitución.

2.- Serán presidente, vicepresidente y secretario del patronato de la fundación los que éste designe por mayoría absoluta de sus miembros. El presidente, de acuerdo con la Ley, representará al patronato y a la fundación ante terceros, efectuando las manifestaciones de voluntad y otorgando y suscribiendo en nombre de la fundación cuantos negocios jurídicos e instrumentos públicos o privados acuerde válidamente el patronato. En dicha representación, será sustituido por el vicepresidente, en los casos de ausencia o enfermedad, sin que sea necesario acreditar estas circunstancias ante terceros, o en caso de expresa delegación.

3.- La duración del cargo de patrono será de cinco años, con posibilidad de ser reelegido cuantas veces se tenga por conveniente.

4.- Las vacantes se producirán por transcurso del plazo para el que fueron nombrados, por renuncia, muerte o extinción (en el caso de personas jurídicas), así como por incapacidad, inhabilitación o indignidad, por imposibilidad para el desarrollo del cargo, considerada por dos tercios de los restantes miembros del patronato y por cualquier otra causa establecida por la ley.

5.- El patronato por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros podrá designar a las personas que hayan de cubrir las vacantes que se produzcan, o acordar reducir el número de sus miembros hasta el mínimo previsto en este artículo. Podrá asimismo aumentar su número hasta el máximo previsto en estos estatutos y acordar los nombramientos correspondientes.

#### **Artículo 16.- Régimen**

1.- El patronato se reunirá, como mínimo dos veces al año y además todas las veces que lo estime oportuno el presidente.

2.- Las reuniones podrán celebrarse en cualquier lugar. No obstante si se convocaran fuera de la ciudad del domicilio fundacional se deberá justificar la conveniencia si lo solicita alguno de los patronos.

3.- El patronato se reunirá también siempre que lo soliciten como mínimo una cuarta parte de sus miembros, mediante escrito dirigido al presidente o al secretario en el que consten los

asuntos que se hayan de tratar en la reunión, que se celebrará en el plazo máximo de treinta días. En estos supuestos la reunión se celebrará en el domicilio fundacional.

4.- Podrán celebrarse reuniones por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación que permita garantizar la identidad de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. La reunión se entenderá celebrada en el lugar en el que se encuentre el presidente.

5.- También se podrán adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que se cumplan todos los requisitos legales para hacerlo. Los acuerdos se entenderán adoptados en el domicilio fundacional y en la fecha de la recepción del último voto válidamente emitido.

### **Artículo 17.- Convocatorias y acuerdos**

1.- Las reuniones del patronato serán convocadas por el presidente y cursadas por el secretario al menos cinco días antes de su celebración, de cualquier forma que asegure la recepción por los demás miembros del patronato, indicando los asuntos a tratar, lugar, día y hora de la reunión.

2.- El patronato se entenderá válidamente constituido cuando concurran, al menos, la mitad de sus miembros.

3.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, sin que se admitan delegaciones y decidiendo el presidente en caso de empate.

4.- Los acuerdos son ejecutivos desde el momento en que se adopten, salvo que se establezca una fecha determinada o en el caso de que sean de inscripción obligatoria en cuyo caso lo serán desde el momento de la inscripción.

5.- Se levantará acta tanto de las reuniones como de los acuerdos adoptados sin reunión, en la forma establecida por la legislación vigente.

El acta será aprobada por los asistentes al finalizar la reunión o, alternativamente, por el presidente y secretario dentro de los 10 días siguientes, y, en su caso, con la intervención del patrono o patronos designados, si el patronato los designa de forma expresa en determinadas reuniones.

Los acuerdos se transcribirán en el libro de actas, las cuales serán autorizadas por el presidente y el secretario.

### **Artículo 18. - Competencia y facultades**

1.- El patronato es el órgano supremo de la fundación al cual corresponden todas las facultades propias de ésta como persona jurídica, y tiene en concreto las funciones que le atribuyen los presentes estatutos o resulten propias del patronato o le sean inherentes.

2.- Con carácter enunciativo y no limitativo, serán facultades especiales del patronato, sin perjuicio de las previstas en otros artículos de los presentes estatutos, las siguientes:

- a) Dar cumplimiento a la voluntad de la entidad fundadora y a los estatutos de la fundación, y organizar y dirigir su funcionamiento interno y externo.

- b) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la fundación.
- c) Fijar la distribución y aplicación de los fondos disponibles dentro de los fines de la fundación.
- d) Formular y aprobar las cuentas anuales, que estarán integradas por todos los documentos que establece la ley.
- e) Aprobar el cambio de nombre o traslado de domicilio de la fundación, fuera de la población donde está señalado.
- f) Ejercer la representación de la fundación en toda clase de relaciones, actos y contratos, y ante el estado, las comunidades autónomas, provincias, municipios, autoridades, centros y dependencias de la administración, juzgados y tribunales, magistraturas, corporaciones, organismos, sociedades, bancos, incluso el Banco de España y cajas de ahorros; personas jurídicas y particulares de toda clase; ejercitando todos los derechos, acciones, excepciones siguiendo en todos sus trámites, instancias, incidencias y recursos, en todos los procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la fundación, otorgando al efecto, los poderes que estime necesarios.
- g) Aceptar las adquisiciones a título gratuito, de bienes o de derechos para la fundación o para el cumplimiento de un fin determinado de los comprendidos en el objeto de la fundación, siempre que libremente estime que la naturaleza y cuantía de los bienes o derechos adquiridos es adecuada y suficiente para el cumplimiento del fin al que se han de destinar; otorgar toda clase de actos y contratos de adquisición, posesión, administración, venta o gravamen sobre bienes muebles o inmuebles, incluso los relativos a constitución, modificación y cancelación total o parcial de hipotecas, redenciones, y liberaciones de derechos reales y demás actos de riguroso dominio.
- h) Cobrar y percibir las rentas, frutos, dividendos, intereses y utilidades y cualesquiera otros productos y beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la fundación.
- i) Efectuar todos los pagos necesarios, incluso los de dividendos pasivos y los de gastos precisos para recaudar, administrar y proteger los fondos con que cuenta en cada momento la fundación.
- j) Ejercer directamente, o a través de los representantes que designe, los derechos de carácter político y económico que correspondan a la fundación como titular de acciones y demás valores mobiliarios de su pertenencia, y en tal sentido, concurrir, deliberar y votar, como mejor entienda en las juntas generales, asambleas, sindicatos, asociaciones y demás organismos de las respectivas compañías o entidades emisoras, ejercitando todas las facultades jurídicas atribuidas al referido titular, concertando, otorgando y suscribiendo los actos, contratos, convenios, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.
- k) Ejercer, en general, todas las funciones de administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la fundación.
- l) Organizar y dirigir el funcionamiento interno y externo de la fundación; establecer los reglamentos de todo orden que considere convenientes; nombrar y separar libremente, a todo el personal directivo, facultativo, técnico, administrativo, auxiliar, subalterno y de cualquier otra índole, y asignar su salario, honorarios y gratificaciones, sin otras formalidades que las que discrecionalmente destine para cada caso.

- m) Vigilar directamente, o por medio de las personas a quien delegue, la acertada aplicación de las inversiones acordadas y dirigir, regular e inspeccionar todos los servicios que se creen a los fines fundacionales, así como su funcionamiento y administración.
- n) Delegar alguna o algunas de las facultades precedentes, conforme a la ley, siempre que se juzgue oportuno, en una o varias personas, que actuarán con la denominación que se designe en el acuerdo de su nombramiento inscrito, otorgando los poderes adecuados, generales o especiales, con funciones y responsabilidades mancomunadas o solidarias. La disposición de cuentas corrientes y otros fondos o bienes de la fundación requerirá la delegación o apoderamiento a favor, al menos, de dos personas con firma mancomunada de dos de ellas.

En ningún caso el patronato delegará aquellas funciones que por ley sean indelegables.

- o) Modificar los presentes estatutos para el mejor cumplimiento de la voluntad de la entidad fundadora, con la aprobación del protectorado.
- p) Todas las demás facultades y funciones que le atribuyen los estatutos, o resulten propias del patronato o inherentes a éste considerado como el órgano supremo de autoridad y representación de la fundación.

#### **Artículo 19.- Deber de transparencia y lealtad, conflicto de intereses y autocontratación**

1.- Los miembros del Patronato actuarán en todo momento con absoluta transparencia y lealtad en sus relaciones de todo orden con la fundación y se abstendrán, de participar por sí o a través de aquellas personas o entidades vinculadas que por Ley se establezcan, directa o indirectamente, en cualquier tipo de negocios o actividades que puedan objetivamente comprometer las obligaciones de gestión y administración que los patronos tienen con la fundación.

2.- Los patronos, las personas que se equiparan y las entidades vinculadas por Ley, solo podrán realizar operaciones con la fundación cuando quede acreditado y cumplido todo lo que exige la legislación vigente para la toma y ejecución de esos acuerdos y darán cuenta al protectorado en los plazos y forma establecidos.

3.- En todo caso, cualquier situación de conflicto de intereses deberá ser:

- a) Comunicada al patronato, con carácter inmediato, por el patrono afectado.
- b) Resuelta, a la mayor brevedad posible, por el patronato, siempre en interés preferente de la fundación.

En las deliberaciones y votaciones que se produzcan en caso de conflicto de intereses, el patrono o patronos afectados se abstendrán de intervenir y votar.

### **Capítulo Tercero**

#### **De las personas con funciones de dirección y gestión**



#### **Artículo 20.- Personas con funciones de dirección**

1.- El patronato establecerá el organigrama de funcionamiento de la fundación y contará con las personas que crea conveniente para ejercer las funciones de dirección y gestión según su criterio. Estas funciones podrán ser ejercidas por uno de los patronos siempre que la legislación vigente no lo prohíba.

2.- No obstante de darse alguna de las circunstancias que, de acuerdo con la legislación vigente, hacen necesaria la separación de las funciones de gobierno de la dirección de la gestión ordinaria, el patronato nombrará como mínimo un director, que ocupará el cargo de gerente, sin perjuicio de la existencia de otros cargos directivos que realizarán las funciones que les encomiende el patronato. Ninguno de los nombrados será patrono.

#### **Artículo 21.- El gerente**

1.- El gerente asumirá la dirección y gestión de los servicios administrativos y económicos de la fundación, de acuerdo con los reglamentos internos aplicables. El patronato le otorgará los poderes notariales convenientes para ejercer sus atribuciones ante terceros.

2.- El gerente asistirá con voz pero sin voto, a aquellas sesiones del patronato en las que se debatan asuntos relacionados con las funciones propias de su cargo y cuando así lo acuerde el presidente.

#### **Artículo 22.- Conflicto de intereses y autocontratación**

Lo establecido en relación al deber de transparencia y lealtad, conflicto de intereses y autocontratación respecto a los patronos, será igualmente de aplicación a todas aquellas personas que presten servicios laborales, como empleados o directivos, o profesionales a la fundación.

### **TITULO CUARTO**

#### **PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **Artículo 23.- Constitución**

1.- La dotación fundacional se determina en la escritura de constitución de la fundación. El patronato podrá ampliarla con otros bienes adquiridos a título oneroso o gratuito.

2.- El patronato podrá disponer de estos bienes de acuerdo con la ley.

#### **Artículo 24.- Otros bienes**

Son bienes no dotacionales aquellos que pertenecen al patrimonio de la fundación sin reunir los requisitos mencionados en el apartado anterior.

#### **Artículo 25.- Actos de disposición o gravamen.**

El patronato podrá realizar actos de disposición o gravamen, directo o indirecto, de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación de acuerdo con la legislación vigente, disponiendo con anterioridad de la información adecuada para tomar la decisión responsablemente. Además el patronato deberá contar con un informe económico validado por un técnico independiente en los supuestos en los que lo exija la legislación vigente.

#### **Artículo 26.- Adscripción.**

- a) Los bienes y rentas de la fundación se entenderán afectos y adscritos, de una manera directa e inmediata, a la realización de los objetivos para los que se constituye la fundación.
- b) La adscripción del patrimonio fundacional a la consecución de los fines expresados en el Título Segundo no implicará asignación de partes o cuotas, iguales o desiguales, a cada uno de ellos.
- c) Los ingresos, bienes o derechos adquiridos por la fundación para que sean destinados al cumplimiento de un fin determinado por el transmitente, se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, a la realización de los objetivos que hubiese indicado el transmitente.

La misma obligación surgirá respecto de los ingresos, bienes o derechos adquiridos por la fundación como resultado de campañas realizadas por el patronato para la obtención de recursos que posibiliten la realización de un fin concreto.

#### **Artículo 27.- Modificaciones.**

El patronato, si es necesario previa autorización o comunicación al protectorado, podrá, en todo momento y todas las veces que sean necesarias, según el tenor que aconseje la coyuntura económica, efectuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones del capital fundacional, con el fin de evitar que éste, aun manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor efectivo y poder adquisitivo.

#### **Artículo 28.- Aplicación de las rentas y del resto de ingresos netos anuales.**

Las rentas de los bienes que integran el patrimonio de la fundación y el resto de ingresos netos anuales de la fundación, se destinarán, como mínimo en la cuantía que la Ley establece, a la realización de sus fines.

#### **Artículo 29.- Cuentas anuales.**

1.- Anualmente y con fecha del día de cierre del ejercicio, el patronato, simultáneamente y de forma que refleje la imagen fiel del patrimonio de la fundación, deberá formular el inventario y las cuentas anuales, con todos los documentos que las integran, que serán aprobadas por el patronato dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre y firmadas por el presidente

y secretario. Posteriormente se presentarán al protectorado en la forma y plazo legalmente establecidos.

2.- El patronato hará una previsión de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente que aprobará en el momento oportuno.

3.- El ejercicio económico se iniciará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre del mismo año. Por excepción, el primer ejercicio se iniciará el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

### **Artículo 30.- Auditoría**

Las cuentas anuales y la gestión de la fundación serán auditadas cuando se dé alguno de los supuestos legales que la hacen obligatoria, sin perjuicio de que se realice siempre que el patronato lo considere conveniente.

## **TITULO QUINTO**

### **DISOLUCIÓN**

### **Artículo 31.- Disolución**

1.- El patronato, además de por las causas previstas por la legislación vigente aplicable a las Fundaciones de la Generalitat de Catalunya, podrá acordar, de forma motivada, la disolución de la fundación en caso de necesidad o conveniencia justificada, circunstancias que se entenderán que concurren, entre otros casos:

- Cuando no se puedan cumplir los fines para los cuales se ha constituido en la forma prevista en los presentes estatutos.
- Cuando mediante un acto de la Administración o de otra autoridad pública se pretendiera alterar, modificar, contrariar o, de cualquier forma, incumplir la voluntad de los Fundadores, reflejada en la escritura de constitución o en los estatutos en ella contenidos.

2.- La disolución deberá ser acordada por mayoría absoluta de los miembros del patronato, los cuales podrán nombrar una comisión liquidadora de al menos tres miembros con poderes precisos para cumplir sus funciones.

3.- El acuerdo de disolución, que deberá ser aprobado por el protectorado en el caso de que la legislación vigente así lo requiera, abrirá el periodo de liquidación.

### **Artículo 32.- Destino del patrimonio remanente**

1.- Una vez finalizado el periodo de liquidación de la fundación, el patronato o los liquidadores nombrados al efecto, dispondrán de los bienes sobrantes a favor de otras fundaciones o

entidades privadas sin afán de lucro, que tengan fines análogos a los de la fundación disuelta, de acuerdo con la ley y que estén acogidas al régimen fiscal especial de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, del "Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo" o cualquier otra que, en su caso, la sustituya.

2.- La adjudicación o el destino del patrimonio resultante deberá ser autorizado por el protectorado en el caso de que la legislación vigente así lo requiera.